



2266147
A

AUTO No. 7703

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, y el Decreto Distrital 446 de 2010, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006, la Resolución 6919 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a lo dispuesto en el Decreto Distrital 446 de 2010, a través del cual esta Entidad tiene a su cargo el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público, realizó visita técnica al establecimiento de comercio abierto al público denominado LA GRAN MANZANA LOUNGE, ubicado en la Carrera 14 A No. 83-24, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, y de propiedad de la sociedad DESIGN PROJECTS SAS, identificada con NIT 900.340.654-1, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido establecidos por la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita técnica en mención, realizada el 6 de noviembre de 2010, se logró determinar que la emisión de ruido es producida por un sistema de amplificación de sonido con una cabina y un bajo, e igualmente, se establecieron los resultados del monitoreo al nivel de presión sonora, los cuales se encuentran consignados en el Concepto Técnico No. 8 del 4 de enero de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN



Handwritten signature or mark.



7703

Tabla No. 6 – Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión- Horario Nocturno.

Localización del punto de medida	Distancia fachada (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	Leq,AT	L90	Leqemisión	
Al exterior del establecimiento, frente a la puerta de ingreso al mismo	1.5	01:37:04	01:51:00	85.4	83.5	85.4	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes generadoras de ruido funcionando.

Nota: Leq,AT: Nivel equivalente del ruido total; L90: Nivel Percentil 90; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas. **Se realizaron únicamente 13 minutos y 56 segundos de medición, por alteración de la fuente principal de generación de ruido.**

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 14A. Así como de otros establecimientos comerciales del sector, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se tomaría como referencia del ruido residual (LeqRes) el valor L90 determinado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leqemisión = 10 \log \left(10^{(Leq,AT)/10} - 10^{(LeqRes)/10} \right)$$

Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del Leqemisión es el mismo del Leq,AT, sin necesidad de una corrección, por lo que el valor a comparar con la norma es de 85.4 dB(A).

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 6 de Noviembre de 2010 y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Iván Gamboa P. en su calidad de administrador del establecimiento, se verificó que **LA GRAN MANZANA LOUNGE-DESIGN PROJECTS SAS**, no cuenta con medidas para mitigar el impacto sonoro fuera del local en el cual funciona. Las emisiones producidas por un sistema de amplificación de sonido con una cabina y un bajo, y por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del establecimiento, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7703

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **LA GRAN MANZANA LOUNGE-DESIGN PROJECTS SAS**, el sector está catalogada como una **zona de comercio cualificado**, en el cual está contemplado el uso específico para expendio de licores.

La medida de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **85.4dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -25.4dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Aito**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado.

De acuerdo a la consulta del uso del suelo consignado en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **LA GRAN MANZANA LOUNGE-DESIGN PROJECTS SAS**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **85.4 dB(A)**. De conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 70 dB(A) en horario diurno y los 60 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión, está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno con un uso del suelo comercial**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, tiene como misión velar porque que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 8 del 4 de enero de 2011, las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado LA GRAN MANZANA LOUNGE, ubicado en la Carrera 14 A No. 83-24, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, y de propiedad de la sociedad





7703

DESIGN PROJECTS SAS, presentaron un nivel de emisión de ruido de 85.4 dB(A) en el horario nocturno. Además, que este establecimiento está ubicado en una Zona Comercial.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector de Ruido Intermedio Restringido, subsector de zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, el estándar máximo permitido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que conforme a los niveles de presión sonora registrados y producidos por un sistema de amplificación de sonido con una cabina y un bajo en el establecimiento de comercio denominado LA GRAN MANZANA LOUNGE, se presume un incumplimiento ostensible al estándar máximo de emisión para una zona comercial en el horario nocturno, establecido en el Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006.

Que adicional a lo mencionado, se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, y del Artículo 51 del Decreto 948 de 1995, toda vez que no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara las zonas aledañas al establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que la Sociedad DESIGN PROJECTS SAS, propietaria del establecimiento de comercio denominado LA GRAN MANZANA LOUNGE, presuntamente incumplió el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006 y los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995.

Que es pertinente mencionar que la Resolución 6919 de 2010, expedida por esta Entidad, estableció el Plan Local de Recuperación Auditiva en el Distrito Capital, con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es, entre otras, la localidad de Chapinero.

Que de conformidad con el Artículo 29 de la Resolución 627 de 2006, en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en esta norma, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que de igual forma, el Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, establece que cuando se supere la norma de ruido en un valor superior a 5.0 dB(A), se iniciará el respectivo proceso sancionatorio ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y





7703

Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado LA GRAN MANZANA LOUNGE, ubicado en la Carrera 14 A No. 83-24, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento de comercio denominado LA GRAN MANZANA LOUNGE, ubicado en la Carrera 14 A No. 83-24, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, esto es, la sociedad DESIGN PROJECTS SAS, identificada con NIT 900.340.654-1, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.





12 - 7703

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal a) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de iniciación de procedimiento sancionatorio.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad DESIGN PROJECTS SAS, identificada con NIT 900.340.654-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado LA GRAN MANZANA LOUNGE, ubicado en la Carrera 14 A No. 83-24, Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

7703

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor JUAN PABLO GARCÍA PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.014.621, en calidad de Representante Legal de la Sociedad DESIGN PROJECTS SAS, identificada con NIT 900.340.654-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado LA GRAN MANZANA LOUNGE, o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 14 A No. 83-24, Localidad de Chapinero de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El Representante Legal de la Sociedad DESIGN PROJECTS SAS, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los **27 DIC. 2011**

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina-Abogado Contratista *lrc*
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina- Profesional Jurídica Responsable *CPA*
Vo.Bo. Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual *OQR*
C.T. 8 del 4/02/2011
Expediente: SDA-08-2011-3074





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del Expediente No.SDA-08-2011-3074 Se ha proferido el "AUTO No.7703 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **27 de Diciembre de 2011**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o **JUAN PABLO GARCIA PEREZ / DESIGN PROJECTS SAS / LA GRAN MANZANA LOUNGE**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **CATORCE (14) de MARZO de 2012**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION **28 MAR 2012**

Y se desfija el _____ de 2012 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.


DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
Secretaría Distrital de Ambiente

126PM04-PR49-M-A3-V 5.0

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008
ISO 14001: 2004
NTC GP 1000: 2009
BUREAU VERITAS
Certification



BOGOTÁ
HUMANANA